



Copia Tene...
SM



Barranquilla,

Señores
QUÍMICA INTERNACIONAL S.A - QUINTAL S.A
Vía 40 #77-20
Barranquilla

Ref. Resolución No. 0000133 24 MAR 2020 de 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL
Proyectó: Juan B. Pardo - Contratista
Revisó: Javier Restrepo Vieco - Subdirector Gestión Ambiental

Calle 66 N° 54 - 43
PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



17-3-20
76



Barranquilla,

Señores
QUIMICA INTERNACIONAL S.A -QUINTAL S.A
Vía 40 #77-20
Barranquilla

Ref. Resolución No. 000001332470200 de 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Juan Páez - Contratista
Revisó: Javier Mestrepo Vieco - Subdirector Gestión Ambiental.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



17-3
P9 96
*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 100343 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA".

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 0019 de julio 16 de 2004 el DAMAB otorgó un permiso de vertimientos líquidos, autorización para el manejo de residuos especiales y se imponen unas obligaciones.

Mediante la Resolución 0951 de julio 14 de 2005 se renueva un permiso de vertimientos líquidos, autorización para el manejo de residuos especiales, emisiones atmosféricas y evaluación del estudio de calidad del aire.

Mediante la Resolución No.2126 de noviembre 23 de 2010 se otorga un permiso de vertimientos líquidos y se imponen unas obligaciones.

Mediante el Radicado No.2733 de marzo 31 de 2015 la empresa Química Internacional S.A. (en adelante "Quintal") envía a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante le "CRA") solicitud de renovación del permiso de vertimientos líquidos.

Mediante Radicado No.2734 de marzo 31 de 2015 Quintal envía a la CRA el PGRMV.

Mediante Radicado No.3393 de abril 21 de 2015 Quintal informa a la CRA el cierre de la producción de Bisulfuro de Carbono, Sulfuro de sodio, Sulfato de Manganeso Monohidratado y Sulfato de Zinc Monohidratado. A su vez se continúa con las líneas de Dióxido de Manganeso, Monóxido de Manganeso, Sulfato de Manganeso y Dióxido de Manganeso electrolítico.

Mediante el Radicado 8689 de septiembre 20 de 2019 Quintal presentó ante la CRA una solicitud para disponer lodos industriales generados en su actividad económica en el predio denominado Doña Camila el cual se encuentra ubicado en el Municipio de Sanbanagrande departamento del Atlántico (en adelante el "Predio Doña Camila").

Mediante Radicado 7225 de noviembre 07 de 2019 la CRA dio respuesta al oficio 8689 de septiembre 20 de 2019 presentado por Quintal en el sentido de solicitar información para pronunciarse de fondo en el marco de la solicitud presentada por dicha empresa para disponer los lodos industriales en el predio denominado Doña Camila.

Mediante el Radicado 11333 de diciembre 04 de 2019 Quintal presentó ante la CRA la documentación requerida por la autoridad ambiental para solicitar la autorización para disponer los lodos industriales en el Predio Doña Camila. En el mencionado oficio Quintal presentó la siguiente documentación:

- Descripción técnica gestión de lodos.
- Plan de cierre y abandono.
- Procedimiento de manejo de lodos.
- Análisis de laboratorios:
Análisis de toxicidad lodo Filtro Pannevis.
Análisis de toxicidad lodo Sulfato de Manganeso.
Certificados de acreditación.
- Plano topográfico lote Doña Camila.
- Certificado de Uso de Suelo Lote Sabanagrande.
- Estudio de Suelo Doña Camila.
Estudio de Suelos Doña Camila.
Soporte de Calibración Balanzas Densidades.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00153 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA”.

Soporte Tamiz No.200.

- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Cedula del Representante Legal.
- Promesa de compraventa lote Sabanagrande.

Mediante Auto 2252 de diciembre 27 de 2019, notificado el 30 de diciembre de 2019 a Quintal, la CRA ordena visita de inspección técnica al predio objeto de solicitud para la disposición de los lodos industriales predio Doña Camila, así como para corroborar en campo la información presentada por Quintal y verificar las medidas de manejo e instrumentos de control propuestos por la empresa.

Mediante el escrito radicado con N° 0204 de enero 13 de 2020 Quintal informó a la CRA la realización del pago por valor de Nueve Millones Setecientos Mil Doscientos Ochenta Pesos M/L (\$9,700,280) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de permiso para disponer los lodos industriales en el predio Doña Camila.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Adicionalmente en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental que han sido suscritos por Colombia, que integran nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad y que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000000 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA".

las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.¹

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales² y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas:

"(...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables. Así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Conforme a lo establecido anteriormente, la CRA es la autoridad competente para expedir las autorizaciones ambientales requeridos por la ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, razón por la cual

¹ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

² "Artículo 23º.- *Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000733 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA".

tiene la facultad para pronunciarse sobre la viabilidad de otorgar la autorización de disposición de lodos industriales en el Predio Doña Camila de acuerdo a las condiciones técnicas y en cumplimiento de las medidas de manejo ambiental indicadas por Quintal en la solicitud presentada en el Radicado 11333 de diciembre 04 de 2019. El pronunciamiento se hace con base en las consideraciones técnicas contenidas en el concepto técnico resultante de la visita de campo llevada a cabo el 20 de enero de 2020 por funcionarios de la CRA.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico número 00086 de 9 de marzo de 2020 las condiciones del proyecto desarrollado por Quintal son las siguientes:

"Estado Actual Del Proyecto O Actividad

Química Internacional S.A. - QUINTAL S.A., lleva a cabo actividades consistentes en la operación de plantas manufactureras para la producción, elaboración, experimentación, almacenaje, tratamiento, venta y distribución de bisulfuro de carbono y sulfato de manganeso."

"Observaciones De Campo

En visita de inspección ambiental llevada a cabo al predio, identificado como Doña Camila ubicado en el Km 1 de la vía que de Sabanagrande conduce a Malambo, en las coordenadas geográficas señaladas anteriormente, se pudo evidenciar que en el mismo se realizaron actividades de explotación de materiales de construcción (cantera de arenas), actividad que a la fecha de la visita no se está desarrollando.

No obstante, lo anterior, en el predio se observan vestigios de las intervenciones realizadas sobre el recurso suelo, manifestadas en alteraciones al paisaje, cobertura vegetal y geomorfología del terreno, entre otras.

El predio Doña Camila posee un área total de 9.27 hectáreas y al momento de la visita de inspección ambiental no se observó la ejecución de infraestructuras u otras obras de uso permanente en dicho sitio.

De la misma forma, no se evidenció actividad ni infraestructura alguna relacionada con el almacenamiento y/o disposición final de lodos industriales.

En el área a intervenir del predio, no se evidencia árboles, ni cuerpos de agua".

En relación con la propiedad del inmueble en el cual Quintal propone realizar la disposición de los lodos industriales, en el marco de la solicitud de la correspondiente autorización dicha empresa presentó dos documentos. Por un lado, una promesa de compraventa celebrada entre Hernando Jaimes Gutiérrez actuando en nombre y representación de la señora Rocío del Socorro Gutiérrez de Jaimes y Mariano José Espitia Eljach en calidad de representante legal de Quinta S.A.

En virtud de la mencionada promesa de compraventa el promitente vendedor (Hernando Jaimes Gutiérrez) se compromete a vender el predio con matrícula inmobiliaria número 041-83526 y referencia catastral número 000100000184000, predio denominado para todos los efectos del acto jurídico como Doña Camila.

Como parte de las obligaciones derivadas de la mencionada Promesa De Compraventa, el promitente vendedor se obligó a hacer entrega del bien inmueble el 30 de agosto de 2019 fecha en la cual se celebraría la correspondiente escritura de compraventa del predio. En cumplimiento de lo anterior, el 24 de septiembre de 2019 promitente comprador y promitente vendedor celebraron el Acta de Entrega del predio denominado Doña Camila. En virtud de la mencionada Acta de Entrega el promitente comprador, Quintal S.A., está facultado para utilizar el predio Doña Camila en las condiciones solicitadas por dicha empresa en el Radicado 11333 de diciembre 04 de 2019.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 00143 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA".

"Consideraciones Técnicas de la CRA

La empresa Química Internacional S.A. - QUINTAL S.A en desarrollo de su producción genera lodos de Manganeso (Material inerte) provenientes de la producción de Sulfato de Manganeso, al cual se le realiza una gestión interna de lavado. Una fracción se emplea en la fabricación de colorante y otra restante se le da disposición final.

En virtud de lo anterior, esta autoridad ambiental procede a verificar si el aludido residuo (lodos de Manganeso) puede disponerse en condiciones ambientalmente adecuadas, para cual, en primer lugar se verifica documentalmente los resultados del análisis fisicoquímico de los lodos industriales, evidenciándose que los parámetros evaluados no superan las concentraciones máximas establecidas por la norma vigente, en lo que se refiere a la caracterización de residuos peligrosos, por lo que dichos lodos industriales no se consideran tóxicos desde el punto de vista fisicoquímico, en lo que se relaciona como prueba de toxicidad para los lodos generados del centrifugo de la planta de sulfato de manganeso de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.6.2.3.6, sumado a las muestras de CRETIB donde no se identifican características de peligrosidad. Dado lo expuesto, se establece que el residuo en estudio puede disponerse como material inerte.

En lo que respecta al predio donde se proyecta adelantar la disposición de los lodos de manganeso, es decir, el predio denominado Doña Camila, ubicado en el municipio de Sabanagrande, y de acuerdo a la información aportada y soportada en el levantamiento topográfico realizado, tiene un área aproximada de 9.27 hectáreas, de las cuales, has sido intervenidas con actividades de minería (explotación de arenas) cerca del 68%, aproximadamente 6.71 hectáreas, en las cuales, se proponen las intervenciones con la disposición final del lodo de origen industrial (lodo de Manganeso), dado la afectación a la cobertura vegetal y las condiciones geotécnicas y topográficas del terreno, que permite realizar llenados hasta la cota natural del terreno, y con ello, la respectiva reconfiguración geomorfológica del suelo, por lo tanto, considera esta Corporación que las intervenciones propuestas son adecuadas desde el punto de vista ambiental.

Con relación al método de llenado propuesto para la reconfiguración geomorfológica o la disposición final del lodo "similar al método de trinchera", el cual consiste en depositar los residuos de lodo por capas desde el nivel más bajo (el punto más bajo de las cárcavas) hasta llegar al nivel definitivo, que corresponde a la cota del punto más alto del lote o el hombro de la cárcava o cota natural del terreno, considera la CRA que dicho método es factible, siempre y cuando se garanticen un porcentaje de compactación del terreno mayor del 90 % del proctor. Lo anterior para efectos de garantizar la estabilidad del terreno, teniendo en cuenta que el uso futuro del lote a intervenir contempla actividades urbanísticas relacionadas con usos industriales.

Para la medidas ambientales propuestas relacionadas con estado final del área a intervenir, la CRA considera pertinente la no revegetalización del predio, en virtud de lo señalado en el certificado de usos de suelo aportado, que establece como uso futuro el desarrollo de actividades de tipo industrial, por lo tanto, resulta pertinente que la empresa realice solo la compactación y el perfilado final del terreno para que este quede apto para las actividades que el municipio disponga en su ordenamiento territorial.

En cuanto al manejo de las aguas de escorrentías, la CRA establece que se deberá tener especial cuidado con adelantar las medidas ambientales correspondientes para evitar el arrastre de material dispuesto y con ello prevenir procesos erosivos, así como el estancamiento del agua de escorrentía, de lo cual, caso de requerirse se deberán diseñar y construir los elementos y/o estructuras (cunetas, diques de contención en tierra, etc.) que correspondan y que garanticen la evacuación del agua lluvia de forma adecuada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00033 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA”.

La CRA considera también, que en desarrollo y posterior a las actividades de disposición final de los lodos, se deberán adelantar labores monitoreo y seguimiento, consistentes en verificar el estado de compactación del terreno con pruebas de ensayo (proctor), así mismo, verificación topográfica del llenado y de las pendientes del terreno en la cota final, para garantizar el discurrir de las aguas de escorrentía de forma adecuada. Igualmente, y en caso de presentarse levantamiento de material particulado, se deberán implementar las medidas ambientales que correspondan, como, por ejemplo, la humectación de las áreas intervenidas.

En relación con la localización del proyecto y las determinantes ambientales, el mencionado Informe Técnico N° 86 de marzo de 2020 plantea las consideraciones emitidas por la Subdirección de Planeación de la CRA, a través del Memorando N 527° del 14 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

“Conclusiones Conceptualización POMCA y Determinantes Ambientales

En cuanto a las determinantes ambientales identificadas y compiladas mediante Resolución 000420 de 2017 y modificadas por la Resolución 000645 de 2019, el polígono de interés se encuentra afectado por zonificación determinante relacionada con el Plan de Ordenación Forestal el cual fue adoptado mediante 859 de noviembre de 2018. Estableciéndose para estas zonas que sus usos deberán definirse por los entes municipales y deberán estar enmarcados en las áreas forestales productoras y a los negocios verdes y sostenibles del Plan Nacional de Negocios Verdes (MADS, 2014) en la línea de bienes y servicios sostenibles.

No obstante, si el interesado de realizar el proyecto, obra o actividad y con base en los resultados de estudios con mayor detalle realizados sobre las áreas afectadas por la determinante ambiental, se podrá habilitar el desarrollo de las acciones necesarias, siempre y cuando no se afecten ecosistemas estratégicos y/o se garanticen las medidas de compensaciones correspondientes.

Deberá tenerse en cuenta el análisis de riesgo correspondiente para el desarrollo de cualquier actividad en el área de interés, dadas las condiciones de susceptibilidad de amenazas por ocurrencia de fenómenos naturales anteriormente descritas”.

Teniendo en cuenta, lo evidenciado en la visita de campo el día 21 de enero de 2020, los ecosistemas que se pretende intervenir se encuentran transformados por la actividad antrópica, por lo que no se enmarca en zonas productivas o protectoras. Así mismo, el verifico que el certificado expedido por el Municipio de Sabanagrande el uso del suelo está catalogado como MIXTO, componente Industrial, Industria; Grupo 5, Código 2392 Fabricación de Materiales de Construcción.

Una vez analizadas las características técnicas del proyecto, los impactos ambientales y las características ambientales del área en la cual se pretende hacer la disposición de los lodos industriales, la el equipo técnico de la CRA concluye que es:

(...) procedente técnica y ambientalmente viable autorizar la disposición final de lodos de origen industrial (Manganeso) y reconfiguración geomorfológica de las cárcavas existentes en el predio Dona Camila ubicado en la vía que conduce de Sabanagrande a Malambo, correspondientes a un área de intervención de 5,69 Ha y un área de 1,02 Ha de maniobras (vías y casetas), para un total de 6,71 Ha. (...)”

DE LA PUBLICACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00036 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA".

publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"*

DEL COBRO POR EVALUACIÓN AMBIENTAL

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que en cuanto a la evaluación, el artículo 1 de la mencionada Resolución establece entre los servicios que requieren evaluación, los permisos y/o autorizaciones ambientales

Que el costo por concepto de evaluación está destinado a cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de las licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorizaciones de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de Alto Impacto definidos como: *"Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)".*

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 00133 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA”.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los siguientes tres (3) meses contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, la empresa Química Internacional S.A. deberá realizar y presentar ante la CRA una caracterización fisicoquímica (TCLP) y un análisis de CRETIB de los lodos industriales que se pretendan disponer en el marco de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa Química Internacional S.A. deberá llevar un registro en el que se puedan identificar como mínimo: a. Cantidad de lodo industrial dispuesto en cada ocasión, b. Características del lodo dispuesto en cada ocasión, c. fecha y hora de la disposición. El mencionado registro deberá mantenerse en las instalaciones ubicadas en el predio Doña Camila y estará disponible para consulta de la CRA en caso de ser necesario.

ARTÍCULO SEXTO: En el predio Doña Camila solo se podrán disponer los lodos industriales (MANGASIL), generados como resultado de la actividad industrial de la firma Química Internacional S.A. identificada con NIT 86005061-1.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa Química Internacional S.A. deberá garantizar que el envasado o empacado, embalaje o etiquetado establecidos para la carga y posterior disposición final de los lodos industriales (MANGASIL), se realice conforme a la normatividad ambiental vigente y aspectos técnicos relacionados con dichos procedimientos.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa Química Internacional S.A. deberá contar con medidas de contingencia para atender cualquier eventualidad que se presente durante la actividad de transporte, manejo y disposición final de los lodos industriales (MANGASIL) y contar con personal preparado para su implementación.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa Química Internacional S.A. garantizará un porcentaje de compactación del terreno mayor al 90 % del Proctor, para lo cual adelantará las pruebas y ensayos de laboratorios correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La empresa Química Internacional S.A. diseñará e implementará cuando sea necesario un Plan de Cierre y Desmantelamiento del área de disposición final de los lodos industriales, dando aplicabilidad a cada una de las fases y medidas establecidas en dicho plan.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La empresa beneficiaria de la presente autorización deberá tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad de disposición de los lodos industriales (MANGASIL), con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: En ningún caso la empresa Química Internacional S.A. podrá llevar a cabo actividades de extracción de material de ningún tipo en el predio Doña Camila. Para realizar actividades de extracción minera, el beneficiario de esta autorización deberá tramitar la correspondiente autorización ante la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La empresa Química Internacional S.A. deberá presentar ante la CRA, un informe semestral de todas las actividades adelantadas en desarrollo de la presente autorización ambiental. Dicho informe incluirá como mínimo: a. La implementación de todas las medidas ambientales y de contingencia, en caso de presentarse, b. Los monitoreos a la compactación y estabilidad del terreno, c. El monitoreo a las aguas de escorrentía, d. Posibles procesos erosivos, e. Monitoreos de calidad de aire en el polígono donde se desarrollan las actividades de disposición de lodos industriales, f. Seguimiento con topografía del llenado y g. Aquellas actividades que el beneficiario considere relevantes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 0036 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS POR PARTE DE LA EMPRESA QUÍMICA INTERNACIONAL S.A. EN EL PREDIO DENOMINADO DOÑA CAMILA”.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La empresa Química Internacional S.A. identificada con NIT 86005061, deberá cancelar la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SESETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 7.143.715) Por seguimiento a la presente autorización, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 0036 de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, con el incremento del IPC de 2020 por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los NUEVE (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

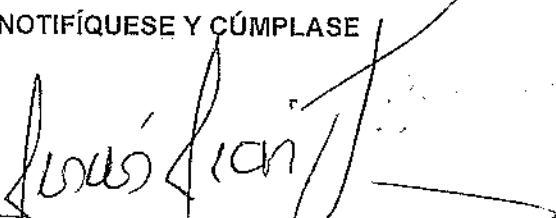
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El Informe Técnico N° 000 86 de 9 de marzo de 2020, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A. hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: El Incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente auto será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito ante la Dirección de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 0102-080

Proyectó: Juan Sebastián Panesso Arango – Contratista-

Revisó: Karen Arcón Jiménez- Coordinadora Grupo de Trabajo de Tramites y evaluaciones

Revisó: Javier Restrepo Vieco Subdirector de Gestión Ambiental

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chamis - Asesora De Dirección